



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo doce (12) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 761093110002-2019-00063-00

Auto de Tramite Nro.144

Encontrándose el presente proceso al despacho, de su revisión se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial en el que solicita oficiar a la División de Nomina de la Armada Nacional de Colombia con el fin de que dicha entidad proceda con el embargo ordenado en auto interlocutorio No. 082 de julio 09 de 2019(sic), pedimento que por considerarse procedente se DISPONE:

Oficiar a la División de Nomina de la Armada Nacional de Colombia para que den cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 082 de julio 09 de 2020, esto es: “requerir a la entidad pagadora y empleadora del extremo demandado para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en adiada febrero 25 de 2020”. Igualmente se ordena que den cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No 059 del 25 de febrero de 2020 del cual se anexara copia.

De otra parte y teniendo en cuenta las comunicaciones emitidas por la División de Nomina de la Armada Nacional de Colombia especialmente la No. 20190423330280641/MDN-COGFM-COARC-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9, este juzgado se permite reiterarles una vez más, que por parte de esa entidad se debe dar estricto cumplimiento a las ordenes emanadas de los estrados judiciales, pues, un desobedimiento a ello les hace acreedores a investigaciones penales por presunto fraude a resolución judicial, de tal manera, que independientemente que en contra del aquí demandado se adelante uno o varios procesos por alimentos o ejecutivo de alimentos en diferentes despachos, lo cierto es, que en cada uno de ellos además de garantizársele a la parte pasiva el derecho de defensa y contradicción, también se agotan unos trámites y etapas procesales, entonces, como en el sub examine el expediente arroja que están pendientes de cancelar las cuotas alimentarias suscitadas entre julio de 2014 y abril de 2015, razón por la cual este despacho libro mandamiento de pago y posterior auto de seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el canon 440 del C.G.P.

En síntesis, se ordena a la entidad empleadora del aquí demandado aplicar la medida ordenada por este despacho en el presente asunto, como también remitir con destino a este proceso copia de las últimas tres(3) desprendibles de nómina.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura a efectos de que se sirvan informar con destino a este proceso si efectivamente el aquí demandado canceló o no las cuotas alimentarias suscitadas entre julio de 2014 y abril de 2015 a favor de la demandante.

Por Secretaria líbrese comunicaciones en tal sentido informando los nombres, apellidos y número de identificación de las partes y anéxesele copia de esta determinación y demás documentación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ